



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08374-2006-PHC/TC  
LIMA  
EDWIN DELGADO BACA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Delgado Baca contra la resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 25 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez titular del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima, doña Aissa Rosa Mendoza Retamoso, alegando que, con fecha 24 de abril de 2006 ésta emitió el auto de apertura de instrucción (Exp. N.º 012-2006), resolución que le fue notificada el 30 de mayo del mismo año, no obstante que con anterioridad a la notificación señalada nunca se puso en su conocimiento la realización de investigaciones preliminares en su contra por parte de la Policía Nacional y el Ministerio Público, lo que atenta contra su derecho fundamental al debido proceso.
2. Que tal como este Tribunal lo precisara en el Expediente N.º 4303-2004-AA/TC, la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.
3. Que la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público delimitan taxativamente las atribuciones de los representantes del Ministerio Público, entre éstas las facultades de decisión que le competen al fiscal provincial penal en la tramitación prejurisdiccional de las denuncias, etapa que no está signada por el principio de contradicción, por lo que la comparecencia, o no, de los investigados no afecta necesariamente el derecho de defensa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en este sentido el auto de apertura de instrucción dictado por la Juez penal demandada es una consecuencia legal de la denuncia promovida por el Ministerio Público, de modo que no resulta pertinente en un proceso constitucional de la libertad, como es el hábeas corpus, cuestionar el quebrantamiento del procedimiento de investigación fiscal si de aquel accionar no se deriva una vulneración o amenaza de algún derecho constitucional, como lo alega el demandante.
5. Que por consiguiente, al verificarse que la indefensión que aduce el demandante propiamente corresponde a una objeción procesal que ya ha sido solventada por la justicia penal, ante la cual el actor viene ejercitando plenamente sus derechos procesales, resulta de aplicación al caso el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

Publíquese y notifíquese

**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)